

JURÍDICO



RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS MORALES

Los riesgos que existen en torno a las personas morales siguen siendo un aspecto de total relevancia para el mundo empresarial, por ello, en este tomo nos damos a la tarea de identificar en materia penal, cuáles son sus alcances.

El tema de responsabilidad penal de las personas morales, cuya finalidad también es combatir la impunidad y la corrupción de aquellas empresas que han desarrollado sus actividades como protagonistas de controversias que ocasionan daños a través de la comisión de delitos sin que sea resarcido el daño de manera adecuada para sus víctimas.

En principio a través del artículo 11 del Código Penal Federal encontramos la posibilidad de imponer sanciones a las personas jurídicas:

Artículo 11.- Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.

Desde el 17 de junio de 2016, contamos con reformas a través de lo que se conoce como Miscelánea penal, que contemplaban el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, la Ley General de Sistema nacional de Seguridad Pública, la Ley Federal para la Protección a Personas que intervienen en el procedimiento penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de crédito.





Por su parte el artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales regula lo siguiente:

Artículo 421. Ejercicio de la acción penal y responsabilidad penal autónoma Las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho.

El Ministerio Público podrá ejercer la acción penal en contra de las personas jurídicas con excepción de las instituciones estatales, independientemente de la acción penal que pudiera ejercer contra las personas físicas involucradas en el delito cometido. No se extinguirá la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando se transformen, fusionen, absorban o escindan. En estos casos, el traslado de la pena podrá graduarse atendiendo a la relación que se guarde con la persona jurídica originariamente responsable del delito. La responsabilidad penal de la persona jurídica tampoco se extinguirá mediante su disolución aparente, cuando continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

Las causas de exclusión del delito o de extinción de la acción penal, que pudieran concurrir en alguna de las personas físicas involucradas, no afectará el procedimiento contra las personas jurídicas, salvo en los casos en que la persona física y la persona jurídica hayan cometido o participado en los mismos hechos y estos no hayan sido considerados como aquellos que la ley señala como delito, por una resolución judicial previa. Tampoco podrá afectar el procedimiento el hecho de que alguna persona física involucrada se sustraiga de la acción de la justicia.

Las personas jurídicas serán penalmente responsables únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas

En materia local desde el 18 de diciembre de 2014, se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal las reformas al Código Penal para el Distrito Federal ("CPDF") en lo relativo a la responsabilidad penal de las personas morales.

Siguiendo con el artículo 27 BIS del CPDF, las personas morales serán responsables penalmente de los delitos que sean cometidos en su nombre, por su cuenta, en su provecho o exclusivo beneficio, por sus representantes legales y/o administradores de hecho o de derecho.

En el mismo sentido se prevé que las personas morales también serán responsables por los delitos que cometan las personas sometidas a la autoridad de sus representantes legales y/o administradores de hecho o de derecho, por no haberse ejercido sobre ellas el debido control que corresponda al ámbito organizacional que deba atenderse según las circunstancias del caso y la conducta se realice con motivo de actividades sociales, por cuenta, provecho o exclusivo beneficio de la persona moral o jurídica.

Como se observa, los elementos subjetivos y objetivos de la responsabilidad que nos ocupa son los siguientes.

LAS PERSONAS FÍSICAS DEBEN:

1. Tener un vínculo con la persona jurídica, sea representante legal y administrador de hecho o de derecho, o ser subordinados; y
2. Su conducta debe ser para beneficio y en nombre o por cuenta de las personas jurídicas.

LAS PERSONAS MORALES DEBEN:

1. Obtener un beneficio directo; y
2. No tener el debido control organizacional para vigilar e impedir la comisión de los delitos.

Ahora bien, es importante tener en cuenta la tipificación de las conductas que pueden cometer las personas jurídicas conforme lo establece el artículo 11 Bis del Código Penal Federal, siendo estas las siguientes:

- Terrorismo nacional e internacional
- Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo
- Contra la salud
- Corrupción de personas menores
- Tráfico de influencia
- Cohecho
- Falsificación y alteración de moneda
- Contra el consumo y riqueza nacionales
- Tráfico de menores
- Comercialización habitual de objetos robados
- Robo, posesión, comercio, tráfico de vehículos robados y demás comportamientos
- Fraude
- Encubrimiento
- Operaciones con recursos de procedencia ilícita
- Contra el ambiente
- En materia de derechos de autor

Por su parte el artículo 422 del CNPP establece que las consecuencias jurídicas a las que pueden estar sujetas las personas jurídicas, con personalidad jurídica propia, son las siguientes:

I. Sanción pecuniaria o multa;

II. Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito;

III. Publicación de la sentencia;

IV. Disolución, o

V. Las demás que expresamente determinen las leyes penales conforme a los principios establecidos en el presente artículo.

Como se aprecia del artículo transcrito, no se observa el aspecto de la reparación del daño que se cause a la víctima, situación que se deberá considerar conforme se den los supuestos de sanción mencionadas.

Ahora bien, de entre los comentarios que podemos resaltar, se encuentra que, en la actualidad, las citadas repercusiones continúan sin un impacto real y tangible en el derecho mexicano, por lo que la posibilidad de analizar el tema más allá de lo establecido en la ley es casi nula y solo puede ser desde la perspectiva internacional.

Por lo anterior, corresponde entonces a las autoridades que investigan y persiguen los delitos, contar con la capacitación técnica adecuada para la imputación de los delitos arriba mencionados. Por su parte los representantes de las personas jurídicas tienen la oportunidad de involucrarse con la autoridad técnica de compliance, para efectos de atenuar las sanciones a que pudiera ser acreedora su representada.